



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA

ASAMBLEA REGIONAL

Número dos

II Legislatura

4 de Julio de 1983

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

a) Texto que se propone

Proyecto de Ley de descentralización territorial y colaboración - entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades/ locales.

(Página 6)

Proyecto de Ley sobre nueva denominación de los Departamentos o - Consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Página 10)

2. Propositiones de Ley

a) Texto que se propone

Proposición de Ley sobre desarrollo del artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

(Página 12)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE:**1. Proyectos de Ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL
DE MURCIA

Orden de publicación

Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, en reunión celebrada el día 1 de Julio de 1983, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Descentralización Territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales, y su envío a la Comisión de Asuntos Generales.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, haciéndose saber que el plazo de presentación de enmiendas será de quince días hábiles a partir del siguiente al de dicha publicación.

Cartagena, 4 de Julio de 1983

EL PRESIDENTE,
Carlos Collado Mena

**PROYECTO DE LEY DE DESCENTRALIZACION TERRITORIAL
Y COLABORACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA
REGION DE MURCIA Y LAS ENTIDADES LOCALES****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene planteada como cuestión básica la determinación del modelo de Administración que se ha de implantar en su ámbito territorial, lo cual se vincula a otros objetivos, como son la lucha contra la desigualdad y la mejora en la calidad de vida.

Desde esta perspectiva, se entiende que sólo a través de una Administración próxima al ciudadano, que lleve los servicios públicos al municipio en que vive, y que permita una participación en las tareas públicas, pueden ser alcanzados tales objetivos.

La configuración de este tipo de Administración regional descentralizada, debe hacerse sin menoscabo de la autonomía municipal, con la que es perfectamente compatible. Y ello en el debido entendimiento de que mientras la Autonomía

supone la existencia de un ámbito de actuación propio de cada Entidad Local, que la Comunidad Autónoma está obligada constitucionalmente a respetar, la descentralización comporta la transferencia del ejercicio de funciones, que previamente ha asumido la Comunidad Autónoma como propias.

Singular atención se presta en el Título II del Proyecto de Ley a la de competencias de la Comunidad Autónoma en los Entes Locales, que se articula en base a la libre y voluntaria aceptación por éstos de las funciones delegadas. Se destaca la posibilidad de que dicha delegación abarque funciones ejecutivas y de gestión, así como, en su caso, reglamentarias, cuando esta facultad corresponda a la Comunidad Autónoma, según el Estatuto de Autonomía. De este modo, el municipio ejercería una facultad reglamentaria en materias de su competencia, junto a otra del mismo carácter, atribuible en virtud de delegación.

Por otra parte, resulta lógico que si el municipio ha de ejercer, por delegación, funciones cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, según su Estatuto de Autonomía, pueda el Ente autonómico hacer reserva de potestades que garanticen la debida ejecución de las facultades delegadas de modo que quede garantizado un nivel mínimo de eficacia. Para ello se facilitarán a las Entidades Locales los medios, financieros y, en ese caso, personales y materiales que resulten necesarios.

El Título III se ocupa de la colaboración de la Administración regional con las Entidades Locales. Esta colaboración, de un modo específico, se orientará a promover y apoyar la racionalización de la actividad administrativa y a dotar a los municipios de los medios adecuados para los cometidos que por vía descentralizada pudieran serles asignados.

El Título IV se ocupa de los convenios de colaboración que podrán suscribir las Entidades Locales y la Comunidad Autónoma. Estos convenios tendrán un objeto preciso y determinado y una duración limitada. Especial consideración merecen aquellos que se refieren a planes y programas de equipamiento del área a que pertenezca la Entidad Local.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organizará territorialmente conforme a los principios de eficacia, descentralización, coor-

dinación y solidaridad al servicio de los intereses generales de la Región de Murcia.

2. Las Comarcas o agrupaciones de municipios limítrofes gozarán de personalidad jurídica y autonomía que les sean atribuidas por las leyes.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus competencias, garantizará el respeto a la autonomía municipal por los medios y procedimientos que le permitan las leyes.

Artículo 2.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ejercicio de sus competencias, atenderá cuantos asuntos y obligaciones municipales no puedan ser resueltos por los respectivos Ayuntamientos o exijan una actuación coordinada de éstos.

Artículo 3.

1. El ejercicio de las competencias por la Comunidad Autónoma se ordenará a la satisfacción de los intereses generales de la Región, sin interferir o menoscabar las facultades de gestión propias de las Corporaciones Locales.

2. La utilización del suelo y de los recursos naturales se ajustará a las normas sectoriales, que en cada caso resulten de aplicación, en el ámbito de la ordenación del territorio y de los planes y normas correspondientes.

Artículo 4.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18,3 y 23,6 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma podrá, previa conformidad de las Corporaciones interesadas:

a) Delegar en éstas el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma.

b) Facultar a los Entes Locales para asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Regional.

c) Utilizar los órganos y medios propios de los Entes Locales para la prestación de los servicios de la Comunidad Autónoma.

2. Además, la Administración Regional podrá colaborar con las Entidades Locales mediante la utilización de alguno de los siguientes procedimientos:

a) Asistencia Técnica.

b) Ayuda financiera.

3. Igualmente, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, podrán formalizar convenios y

constituir Entes instrumentales de gestión públicos o privados, para la ejecución de obras, explotación de bienes, o prestación de servicios determinados que tengan interés local o en los que coincida éste con los regionales, así como instrumentar la asistencia o ayuda a dichas entidades.

Artículo 5.

1. La Comunidad Autónoma podrá llevar a efectos las actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, en favor de uno o varios municipios vinculados entre sí, o de cualquier otra Entidad Local, y exigirá que éstas cuenten con capacidad de gestión y medios técnicos suficientes.

2. A los efectos indicados en el párrafo anterior, la Administración Regional otorgará a los Municipios los medios financieros necesarios, y fomentará la constitución de Mancomunidades o agrupaciones en los casos en que fuese necesaria o conveniente su constitución.

Artículo 6

Si la Comunidad Autónoma tuviese aprobados Planes Territoriales, Económicos o Programas de Actuación Sectorial, su colaboración con las Entidades Locales se ajustará, en todo caso, a las previsiones que en ellos se establezcan.

TITULO II

Sección I De la Delegación

Artículo 7.

La delegación a las Entidades del ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma se acordará por el Consejo de Gobierno, a quien se atribuye la facultad de determinar las materias delegables y desarrollar reglamentariamente el procedimiento para llevar a efecto la delegación.

Corresponderá a la Comunidad Autónoma la aceptación o no de las peticiones que se formulen.

Artículo 8.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma determinará en los Decretos de Delegación los siguientes extremos:

a) Relación de las competencias y funciones cuyo ejercicio se delega.

b) Especificación de las normas que las regula.

c) Determinación de las funciones que se reserva la Administración Regional y aquellas otras que se hubieren de ejercer conjuntamente por la Corporación Local y la Comunidad Autónoma.

d) Señalamiento de los medios financieros que se ponen a disposición de la Entidad Local, así como, en su caso, los medios personales y materiales que se aportarán por la Comunidad Autónoma y por la Corporación.

e) Fijación de módulos de funcionamiento y niveles de rendimiento mínimo.

f) Cualesquiera otros que se consideren convenientes.

Artículo 9.

1. Los Municipios y demás Entidades Locales que asuman por delegación el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma, vendrán obligados:

a) Al cumplimiento de los programas y directrices que la Comunidad Autónoma pueda, en su caso, elaborar.

b) A suministrar información sobre el funcionamiento de los servicios, así como a atenerse a los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas por los órganos de asesoramiento de la Comunidad Autónoma.

c) Al mantenimiento del nivel de eficacia en la prestación de los servicios que, como mínimo, tenía antes de la delegación.

d) Al cumplimiento de módulos de funcionamiento y niveles de rendimiento mínimo que la Administración Regional periódicamente le señale, para lo cual se facilitarán a la Entidad Local los medios financieros y, en su caso, personales y materiales que resulten necesarios. Las Entidades Locales podrán mejorar estos módulos o niveles de rendimiento utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

2. El ejercicio de las funciones delegadas no podrá introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

Artículo 10.

1. Si la Corporación Local incumpliera las obligaciones que derivan del artículo anterior, el Consejo de Gobierno advertirá formalmente de ello a la Entidad Local y si ésta mantuviese su actitud, podrá ser revocada la delegación, reasumiendo la Comunidad Autónoma el ejercicio de las funciones correspondientes.

2. Por razones de interés público debidamente

justificadas, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá declarar extinguida la delegación, revisar su contenido o avocar el ejercicio de las competencias que han sido delegadas.

Artículo 11.

1. La delegación podrá abarcar funciones ejecutivas y de gestión y, en su caso, reglamentarias, cuando esta facultad corresponda a la Comunidad Autónoma como propia o exclusiva según el Estatuto de Autonomía. En cualquier caso prevalecerán las normas que emanen de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus propias competencias legislativas o reglamentarias sobre la normativa que, por delegación, establezca la Entidad Local. En todo caso, los Reglamentos Locales quedarán limitados en sus contenidos al desarrollo de la normativa establecida por la propia Comunidad.

2. En cualquier otro aspecto no comprendido en la delegación, las Entidades Locales se regirán por su propio ordenamiento local.

Artículo 12.

Las resoluciones que las Entidades Locales adopten por delegación, en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma, podrán ser recurridas en alzada ante el Consejo competente por razón de la materia, conforme la legislación de la Comunidad Autónoma.

En tales supuestos, la Administración Regional podrá también promover la revisión de oficio de los actos que emanen de los órganos competentes de la Entidad Local de acuerdo con lo previsto en la Legislación vigente.

Artículo 13.

Las Entidades Locales podrán organizar los servicios que le fueren delegados, que ejercerán y gestionarán bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Comunidad Autónoma en la presente ley.

Artículo 14.

No podrán ser objeto de delegación los actos de control o fiscalización que conforme a la legislación establecida corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma.

Las competencias que hayan sido atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estado en virtud de una Ley Orgánica de delegación, tan solo podrán ser delegadas a los Entes Locales, cuando así lo prevea expresamente la Ley estatal de delegación.

Artículo 15.

Conforme a lo previsto en el artículo 8, apartado d), los funcionarios de la Comunidad Autónoma y el personal contratado de la misma, podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Entidades Locales, en tanto que éstas ejerzan, por delegación, competencias propias de la Comunidad Autónoma, o actúen como órganos de la misma, conforme a lo que se establece en el artículo 4, apartado c) y d), sin que se altere la disciplina legal que deriva de su relación estatutaria o contractual ni, por consiguiente, su condición de personal de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.

La Comunidad Autónoma podrá delegar la ejecución de las obras de su competencia en las Entidades Locales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La contratación se llevará a efecto conforme al ordenamiento Local.

b) Corresponderán a la Administración Regional facultades generales de comprobación, y de modo particular respecto a la realización de las obras, en los términos que se señalen expresamente por el Consejo de Gobierno en acuerdo de delegación.

c) Corresponderá efectuar la recepción de las obras de la Entidad Local a través de sus órganos correspondientes y en nombre de la Comunidad Autónoma.

Sección II

De la gestión ordinaria de los servicios regionales por las Entidades Locales y utilización de la organización propia de la Administración Local

Artículo 17.

1. La Comunidad Autónoma, previa conformidad de la Corporación Local que corresponda, podrá facultar a los Entes Locales para asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Regional, sin que ello suponga delegación del ejercicio de competencias.

2. También podrá utilizar la organización propia de cualquier Entidad Local, así como sus oficinas y dependencias para el ejercicio de funciones administrativas. En este caso, los órganos de Administración Local correspondientes carecerán de facultades resolutorias sobre las materias que tengan encomendadas y los funciona-

rios que las atiendan mantendrán su dependencia respecto de la Corporación Local en que se presten sus servicios.

3. En cualquier supuesto, la Comunidad Autónoma financiará los gastos que comporte la colaboración de la Entidad Local en las actuaciones indicadas.

TITULO III**DE LA COLABORACION DE LA ADMINISTRACION REGIONAL CON LAS ENTIDADES LOCALES****Artículo 18.**

La Comunidad Autónoma podrá conceder subvenciones a las Entidades Locales para realización de obras o prestación de servicios a su cargo.

Artículo 19.

1. La asistencia de carácter técnico, podrá consistir en:

a) Elaboración de estudios y proyectos relativos a la realización de obras, prestación de servicios, explotación de bienes o cualquier otra actividad propia de las Entidades Locales.

b) La asignación temporal, para actuaciones concretas, de personal de la Comunidad Autónoma, cuando las Entidades Locales interesadas tengan que desarrollarlas con carácter urgente y carezcan de medios humanos adecuados y suficientes para realizarlas.

c) La prestación eventual de material o utillaje de que carezca la Corporación afectada en supuestos análogos a los del párrafo anterior.

2. En el ámbito de actuación de sus propias competencias, la Comunidad Autónoma cuidará de la asistencia técnica y profesional a través de un Servicio Regional que actuará como colaborador de las Entidades Locales correspondientes, y que podrá ejercer sus funciones, de modo desconcentrado, a través de oficinas creadas al efecto.

Artículo 20.

La Comunidad Autónoma impulsará y fomentará la formación, perfeccionamiento y promoción de los funcionarios locales que presten servicios en la Región de Murcia, a través de los Institutos Públicos que tengan atribuida esta competencia.

De igual modo, la Comunidad Autónoma promoverá y apoyará la racionalización de la actividad administrativa municipal, con especial atención a los sistemas de trabajo y mecaniza-

ción de tareas.

Artículo 21.

1. La asistencia técnica y las ayudas financieras deberán ser, en todo caso, solicitadas por la propia Entidad Local.

2. La Comunidad Autónoma podrá instrumentar su concesión a través de planes y programas previamente aprobados.

TITULO IV DE LOS CONVENIOS

Artículo 22.

1. La Comunidad Autónoma y las Entidades Locales podrán suscribir convenios conforme a lo indicado en el artículo 4, apartado 3, de esta Ley.

De modo particular, los convenios de colaboración podrán suscribirse en relación con las siguientes materias:

a) Planes y programas de equipamiento del área a la que pertenezca la Entidad Local.

b) Elaboración, y en su caso ejecución, de estudios, planes y proyectos de actuación comarcal.

2. En todo caso, los convenios tendrán un objeto preciso y determinado y una duración limitada.

Artículo 23.

1. Los Convenios a que se refiere el artículo anterior expresarán las obligaciones, de todo orden, que las partes hubieren contraído. También precisarán la Entidad participante que haya de asumir su ejecución.

2. El convenio podrá prever un órgano de vigilancia y seguimiento que estará facultado para formular observaciones y sugerencias a la Entidad ejecutante sobre el cumplimiento de las obligaciones que ésta haya asumido.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE:

1. Proyectos de Ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL
DE MURCIA

Orden de publicación

Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, en reunión celebrada el día 1 de Julio de 1983, se admite a trámite el Proyecto de Ley sobre nueva denominación y reestructuración de los Departamentos o Consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y su envío a la Comisión de Asuntos Genrales.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara se ordena su publicación en el boletín Oficial de la Asamblea Regional.

En reunión celebrada el día 1 de los corrientes por la Mesa y la Junta de Portavoces se ha acordado que la tramitación del expresado Proyecto de Ley se realice por el procedimiento de urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento: el plazo de presentación de enmiendas será de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación y el debate en la Comisión de Asuntos Generales será a término fijo, habiendo de estar concluído el día 18 del presente mes

Cartagena, 4 de Julio de 1983

EL PRESIDENTE,

Carlos Collado Mena

PROYECTO DE LEY SOBRE NUEVA DENOMINACION Y REESTRUCTURACION DE LOS DEPARTAMENTOS O CONSEJERIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplidas las previsiones establecidas en el Artículo 31.1. y Disposición Transitoria Primera, párrafo 4º, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, el proceso de institucionalización de la Comunidad Autónoma y la

conveniente reordenación de las funciones que corresponden al Gobierno, en aras de una mayor economía y eficacia en la gestión de los servicios aconsejan proceder a una nueva distribución de las competencias de las Consejerías actualmente existentes.

Por otra parte, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir para la supresión, refundición o reestructuración de los Departamentos o Consejerías, ante el vacío legal que presenta nuestra Ley de Gobierno y Administración, entendiéndose que la atribución de estas facultades al Consejo de Gobierno permitirá actuar con la eficacia que estas modificaciones exigen, de acuerdo con los principios expuestos anteriormente.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 22 de Junio, y a propuesta del Consejero de la Presidencia, acuerda someter a la deliberación de la Asamblea, el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.

Las Consejerías de Economía y Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social pasarán a denominarse, respectivamente, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Artículo 2.

1. Se suprime la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales.

2. Las funciones y competencias de dicha Consejería que tenía atribuidas se distribuyen de modo que las correspondientes a Trabajo se integran en la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo y las que venía ejerciendo en materia de servicios sociales serán asumidas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

3. Los órganos y Entidades adscritos a la Consejería suprimida se integrarán en las Consejerías de Hacienda, Economía y Empleo, y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, conforme a la distribución de funciones y competencias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3.

Con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos, o una mayor eficacia en la gestión de los servicios, el Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, creación, refundición o reestructuración de los Departamentos o Consejerías, y de los organismos y servicios de la Administra-

ción Regional, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

Artículo 4.

Los Consejeros podrán delegar cuantas funciones les vienen atribuidas, y en la forma y modo que le permite la legislación en vigor, en los Directores Regionales y cargos asimilados, sin perjuicio de la facultad de delegación en el Viceconsejero, prevista en el artículo 22 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición Adicional Primera.

1. La presente Ley no supondrá incremento del gasto público.

2. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes, cifrados en los distintos servicios presupuestarios o unidades que se extinguen, se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados de las unidades que puedan constituirse de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para habilitar nuevos conceptos y partidas para cubrir las necesidades que puedan surgir con motivo de la creación de nuevos órganos o de la reestructuración a que se refiere la presente Ley.

4. Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías afectadas y previo informe del de Hacienda, Economía y Empleo, se efectuarán las transferencias, incluso entre las dotaciones para gastos de personal, que puedan resultar necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior, pudiendo utilizar, a tal fin, el saldo de la Sección 21 del Presupuesto de Gastos para el actual ejercicio, concepto 131, una vez cubiertas las atenciones previstas.

Disposición Adicional Segunda.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley la legislación actualmente aplicable a las Consejerías de Hacienda y Economía y de Sanidad y Seguridad Social, se entenderá referida, respectivamente, a las Consejerías de Hacienda, Economía y Empleo y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

2. Igualmente, la legislación que sea aplicable a la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales, se entenderá referida, respectivamente, a las Consejerías de Hacienda, Economía y Empleo, y de Sanidad y Servicios Sociales,

conforme a la asunción de funciones y servicios a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Disposición Adicional Tercera.

El Consejo de Gobierno dictará la disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Proposiciones de Ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL
DE MURCIA

Orden de publicación

Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, en reunión celebrada el día 1 de Julio de 1983, se admite a trámite la Proposición de Ley sobre desarrollo del artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía, y su envío a la Comisión de Asuntos Generales.

En cumplimiento de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

En reunión celebrada el día 1 de los corrientes por la Mesa y la Junta de Portavoces se ha acordado que la tramitación de la expresada Proposición de Ley se realice por el procedimiento de urgencia conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento: el plazo de presentación de enmiendas será de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación y el debate en la Comisión de Asuntos Generales será a término fijo, habiendo de estar concluido el día 18 del presente mes.

PROPOSICION DE LEY SOBRE DESARROLLO DEL ARTICULO 23.2 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA

Artículo 1.

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el Artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el Pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 2.

Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que estén en pleno uso de sus derechos políticos y sean murcianos conforme al artículo 6º del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 3.

Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución Española, y en las leyes electorales generales, las específicas que determinen las leyes de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.

Convocado el Pleno en cuyo orden del día figure la designación de Senadores, el Presidente de la Asamblea abrirá un plazo de cinco días naturales a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan proponer candidatos.

Artículo 5.

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior se efectuará el Pleno de la Asamblea Regional con referencia a los candidatos propuestos. La votación se efectuará por papeletas.

2. El Senador o Senadores se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegidos por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los que obtengan mayor número de votos.

3. En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que detentase el mayor número de escaños en la Asamblea.

Artículo 6.

Los Senadores designados cesarán en los

supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y en todo caso el mismo día en que se constituya en la Comunidad Autónoma la legislatura siguiente a aquella en que fueron designados.

Artículo 7.

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley por los candidatos de los Grupos a que pertenecieran los Senadores cesantes.

Artículo 8.

El Senador o Senadores designados conforme a la presente Ley en representación con la Comunidad Autónoma, podrá asistir a los Plenos de la Asamblea Regional.

No tendrá voto, si no fueren Diputados Regionales, pero tendrán voz en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta a la Cámara de su resultado.

Durante la celebración del mismo Pleno o en el inmediatamente posterior, la Asamblea Regional recibirá a los Senadores electos comunicándoles su designación. Requeridos por la Presidencia para que acepten su designación y obtenido su asentimiento serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

El Presidente de la Asamblea dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

Artículo 9.

La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará conforme al texto constitucional el número de Senadores que corresponda elegir.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

* * * *

- Precio de la suscripción anual 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.